

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 19 DE DICIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,611

Sección A

Secretaría de Desarrollo Económico

ACUERDO No. 383-2014

TEGUCIGALPA, M.D.C., 15 DE DICIEMBRE DE 2014.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 331 de la Constitución de la República, el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo y competencia; sin embargo, por razones de orden público e interés social, podrá dictar medidas para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional contar con un mecanismo de prevención de las actividades especulativas que causan perjuicio económico a los consumidores, y que monitoree permanente el comportamiento de los precios de los productos y servicios de consumo básico de los hondureños en las principales ciudades del país, a efecto de evitar y neutralizar dichas prácticas promoviendo a su vez un funcionamiento sano y competitivo en los mercados.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE), en su calidad de Autoridad de Aplicación, tiene como competencia lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, Decreto No. 24-2008 y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de evitar impactos especulativos, el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto No. 24-2008, establece que anualmente

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO. Acuerdo No. 383-2014.	A. 1-5
INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE Acuerdo Número 021-2014.	A. 5-7
AVANCE	A. 8

Sección B Avisos Legales

B. 1-32

Desprendible para su comodidad

la Autoridad de Aplicación debe presentar un Plan de Previsión, Estabilización y Concertación de los artículos de la canasta básica de demanda estacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 72 de la Ley de Protección al Consumidor establece las categorías de bienes y servicios a los que la Autoridad de Aplicación puede fijar precios máximos de venta.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 73, numeral 2), de la Ley de Protección al Consumidor, ordena que la autoridad de aplicación determine un precio máximo de comercialización cuando se presenten situaciones de especulación con la finalidad de causar alzas en los precios o cualquier otro perjuicio económico al consumidor, requiriéndose Dictamen Favorable de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CONSIDERANDO: Que pese a que se vienen registrando reducciones en el precio de los carburantes desde el mes de julio del presente, el precio de los productos de la canasta básica de consumo, no experimenta rebajas, sino que por efectos especulativos y estacionales tiende hacia al alza.

CONSIDERANDO: Que la tendencia alcista en los precios de la canasta básica de consumo no es justificada, por cuanto se ha presentado una estabilidad en el precio de los combustibles y en el precio de las materias primas utilizadas para su producción, y es por consecuencia producto de la especulación misma que causa un perjuicio económico a los consumidores, especialmente a aquellos más pobres.

CONSIDERANDO: Que mediante Comunicación de fecha 15 de diciembre de 2014, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia declara que la misma Ley de Protección al Consumidor confiere a la Secretaría de Desarrollo Económico facultades para el ejercicio de las acciones que aquí se definen.

PORTANTO:

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 245 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; Artículos 116, 117 y 36 numerales 5 y 21 de la Ley General de la Administración Pública y 54 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Instruir a la Dirección General de Protección al Consumidor, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico a la creación, en un plazo no mayor a 60 días, del "Observatorio Nacional sobre Seguridad Alimentaria" constituido éste como un sistema de información en donde, en forma diaria, se registren datos sobre producción, demanda, consumo, precios al por mayor y menor, calidades y costos de producción de un paquete de productos de consumo popular que, evaluados en términos de valor alimenticio y nutritivo, sería definido como LISTA DE PRODUCTOS PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA.

El propósito fundamental del Observatorio es generar estadísticas muy detalladas que permitan conocer el comportamiento de esos productos a efectos de ofrecer al presente y futuros gobiernos, información fundamental para

planificar el alcance de la seguridad y soberanía alimentaria en el país.

Por otro lado, el "Observatorio Nacional sobre Seguridad Alimentaria" debe ser capaz de identificar comportamientos irregulares de mercado que puedan estar siendo causados por actividades especulativas que causen distorsión en las relaciones comerciales entre los agentes económicos que participan en las distintas cadenas productivas presentes en el país. Para cumplir con dicho fin, el Observatorio Nacional sobre Seguridad Alimentaria deberá monitorear, analizar y notificar, en forma permanente, el comportamiento y tendencias de precios del Listado de Productos para la Seguridad Alimentaria, bajo el marco de un sistema de alerta temprana con fines de protección al consumidor.

El Listado de Productos para la Seguridad Alimentaria, que será monitoreado por el Observatorio Nacional objeto de este Acuerdo Ministerial, será determinado por la Dirección General de Protección al Consumidor y será revisado anualmente. Las asociaciones de consumidores legalmente constituidas y autorizadas y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores podrán solicitar a la SDE la inclusión o exclusión de productos en el listado de mercancías monitoreadas por el Observatorio siempre que sean productos que formen parte del LISTADO DE PRODUCTOS PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA.

El Observatorio Nacional para la Seguridad Alimentaria, monitoreará los precios de los productos de consumo básico en las principales plazas urbanas y rurales del país. Para el ejercicio

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DEGANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 2230-4956
Administración: 2230-3626
Planta: 2230-6757

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

de sus actividades de monitoreo de precios, el Observatorio Nacional se apoyará en la metodología y medios que el Banco Central de Honduras (BCH), utiliza en la recolección de datos para la construcción del Índice de Precio al Consumidor e Inflación. No obstante, de considerarlo apropiado podrá construir su propia metodología de monitoreo.

SEGUNDO: Establecer un Mecanismo Temporal de Estabilización de Mercados, el que tendrá como fin específico prevenir y contrarrestar actividades especulativas en la comercialización de productos de consumo incorporados a la LISTA DE PRODUCTOS PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, a través de la alerta temprana y la determinación temporal de precios máximos de venta en el marco de las atribuciones emanadas de la Ley de Protección al Consumidor Decreto No. 24-2008. El Mecanismo establecido en el presente Acuerdo será aplicable al Listado de Productos al que se refiere el Ordinal Primero de este Acuerdo Ministerial.

El Mecanismo Temporal de Estabilización de Mercados funcionará de conformidad con los siguientes parámetros:

a. Ante una tendencia abrupta y alcista de precios, que supere en un 10% (diez por ciento) la tasa de inflación correspondiente al mes inmediato anterior reportada por el Banco Central de Honduras, la SDE procederá a declarar la existencia de una posible actividad especulativa que incide en un comportamiento irregular de mercado e iniciará investigación al respecto para determinar las causas del comportamiento alcista. En dicha investigación, sin perjuicio de sus competencias de Ley, procederá a citar de oficio a los principales proveedores del producto bajo investigación, tanto en los segmentos de producción, distribución y venta al por menor, en la plaza de que se trate, a efecto de determinar las razones del incremento. La calificación del producto bajo esta condición de Investigación, será suficiente para que, durante el período de consultas, que tendrá una duración máxima de 30 días, se proceda a la determinación y fijación de un "precio máximo temporal" de venta al consumidor, que será igual al menor vigente en plaza del último día del mes anterior al que se registra el inicio de la tendencia alcista de precios.

b. Luego de esta primera etapa de Investigación y de determinarse que la tendencia alcista de precios, es resultado de actividades especulativas, la SDE procederá de conformidad con sus atribuciones de Ley, a la determinación y fijación de la sanción que corresponda, a la determinación de un precio máximo de venta al consumidor, que será igual al menor vigente en plaza del último día del mes anterior al que se registra el inicio de la tendencia alcista de precios. La vigencia del precio máximo de venta perderá su condición de "precio máximo temporal" y será la establecida en la Ley de Protección al Consumidor Decreto No. 24-2008.

c. En todo momento, la SDE deberá velar por que la aplicación del precio máximo de venta, no ocasione desabastecimiento, para lo que deberá tomar las medidas que de acuerdo a Ley le competan, particularmente las contempladas en el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor Decreto No. 24-2008.

La aplicación del Mecanismo al que se refiere el presente Acuerdo es sin perjuicio de otras atribuciones que por Ley se le confieren a la SDE como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección al Consumidor.

TERCERO: Durante la vigencia de un precio máximo de venta establecido en virtud del ordinal Segundo, un proveedor o grupo de proveedores, podrá solicitar ante la Secretaría de Desarrollo Económico se fije un nuevo precio máximo o se elimine el precio máximo fijado, cuando debidamente justifiquen que dicha solicitud se debe a: i) el incremento de los precios de las materias primas o insumos necesarios para la producción; ii) el desabastecimiento en los mercados internacionales; iii) el incremento de los precios internacionales de dichos productos sin alteraciones en los niveles de oferta; y/o, iv) otras condiciones debidamente justificadas, que hagan que el precio máximo fijado amenace con derivar en desabastecimiento.

CUARTO: Como resultado de la ola especulativa detectada en el presente mes de diciembre 2014 y previo a la plena implementación del mecanismo de estabilización de mercados, proceder a establecer como precios máximos de venta al consumidor final, y por un periodo temporal de treinta (30) días, los precios vigentes en plaza al 30 de noviembre de 2014 para los siguientes productos de consumo básico:

	SAC	Producto	Precio Máximo Lps.
1.	0201, 0202	Carne de Res:	
		– Tajo de res	Lps. 53.0 x libra
		– Costilla de res	Lps. 43.0 x libra
		– Carne molida de res	Lps. 53.0 x libra
2.	0203	Carne de cerdo:	
		– Tajo de cerdo	Lps. 52.0 x libra
		– Costilla de cerdo	Lps. 51.0 x libra
3.	0207.11.00, 0207.12.00	Pollo	
		– Pollo entero (con menudo)	Lps. 20.0 x libra
		– Pollo entero (sin menudo)	Lps. 22.0 x libra
4.	0407.21.00	Huevos de gallina	
		– Pequeños	Lps. 60.00 x cartón de 30 unidades
		– Medianos	Lps. 74.00 x cartón de 30 unidades
		– Grandes	Lps. 78.00 x cartón de 30 unidades
5.	0901.21.00	Café molido	
		– Presentación de 1 libra dosificada en bolsita	Lps. 39.00
6.	0713.33.40	Frijol rojo	Lps 15.00 x libra
7.	1006.30.90	Arroz clasificado	
		– A granel	Lps 9.00 x libra
		– Presentación de 350 gramos	Lps 8.60
8.	1005.90.30	Maíz blanco	Lps 4.00x libra
9.	1102.20.00	Harina de maíz	
		– Presentación preempacada de 2 libras	Lps 18.00
		– Presentación preempacada de 4 libras	Lps. 34.00
10.	1516.20.90	Manteca comestible de origen vegetal	Lps. 15.00 x libra
11.	1905.90.00	Panadería	
		– Pan molde blanco bolsa de 540 gramos	Lps. 31.00
		– Bolillos (del tipo utilizado para elaborar "torrejas")	Lps. 40.00 bolsa de dos unidades
12.	1701.99.00	Azúcar blanca, no pulverizada ni refina	Lps. 9.00 x libra
13.	1701.13.00	Rapadura de Dulce	Lps. 23.00 x unidad
14.	1602.49.90	Chorizo criollo suelto	Lps. 38.00 x libra
15.	0604.20.90, 0604.90.90	Hojas de plátano para envolver tamales o nacatamales	Lps 18.00 x rollo de una libra

Notas:

- a. Para los productos incluidos en el presente Listado son aplicables, según corresponda las definiciones y notas incluidas en el Anexo I del Decreto 2-2014.
- b. Para efectos del presente listado, el código arancelario del SAC es indicativo.
- c. Una libra equivale a 454 gramos.

QUINTO: El incumplimiento de establecido en el inciso Primero será sancionado con cien (100) salarios mínimos, sin perjuicio de las demás sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley.

SEXTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá ser publicado en "LA GACETA" Diario Oficial de la República.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

ALDEN RIVERA MONTES

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
COORDINADOR DEL GABINETE SECTORIAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO

ALEX JAVIER BORJAS

ENCARGADO SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO 372-2014

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

ACUERDO NÚMERO 021-2014

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y
DESARROLLO FORESTAL, AREAS
PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No.98-2007), el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tiene la atribución de iniciar **DE OFICIO** los trámites de investigación, tenencia, deslinde, amojonamiento, recuperación y titulación a favor del Estado de Honduras, cuando proceda de todas las tierras nacionales de vocación forestal y áreas protegidas del país y específicamente en el Área Nacional de Vocación Forestal incluyendo el área que ICF asignó mediante Convenio de Manejo Forestal Comunitario (BN-EP-0715-008-2010) a la "COOPERATIVA AGROFORESTAL CERRO GRANDE", ubicada en la comunidad de La Aguja, municipio de Teupasenti, departamento de El Paraíso.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Propiedad (Decreto No.82-2004) declara **prioridad nacional** la regularización y solución de conflictos sobre la tenencia, posesión y propiedad de bienes inmuebles, la incorporación de los mismos al catastro nacional, la titulación, inscripción en los registros de la propiedad inmueble y en el caso específico de los bosques nacionales, áreas protegidas y parques nacionales, determinando en su artículo 71 estas áreas como zonas sujetas a regímenes especiales ordenando la regularización de los predios ubicados dentro de las mismas, enfatizando que le corresponde **exclusivamente**